



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

**Impuestos cedidos a las comunidades autónomas:
el caso del Impuesto sobre Sucesiones y
donaciones.**

Taxes transferred to the Autonomous regions: the
Inheritance and Donations tax

Autor/es

Verónica Viñas Perera

Director/es

Miguel Ángel Barberán Lahuerta

Facultad de Economía y Empresa

2021 - 2022

ÍNDICE

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LA FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN ESPAÑA	4 -
1. Introducción	4 -
2. Financiación de las comunidades autónomas	5 -
2.1 Régimen común	6 -
2.2 Régimen foral	8 -
3. Tributos estatales	9 -
3.1 Impuestos cedidos íntegramente.....	10 -
CAPITULO II. IMPUESTOS	13 -
1. Impuesto sobre el Patrimonio	13 -
2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	17 -
3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	20 -
3.1 Transmisiones patrimoniales onerosas	21 -
CAPÍTULO III. COMPARATIVA DE LAS PRINCIPALES COMPETENCIAS NORMATIVAS ENTRE LA COMUNIDAD DE ARAGÓN Y LA DE MADRID EN CUANTO AL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES. GRUPOS GRADO I Y II	24 -
1. Impuesto de sucesiones y donaciones en diferentes comunidades	25 -
1.1 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en base Ley 29/1987	25 -
1.2. Comunidad de Madrid	27 -
1.3 Aragón	31 -
2. Simulación de Sucesiones y Donaciones en cada comunidad autónoma	35 -
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES	39 -
BIBLIOGRAFÍA	42 -
ANEXOS	43 -
Tablas.....	43 -
Gráficos	50 -

RESUMEN

El presente trabajo comienza analizando la financiación de las comunidades autónomas en general aunque haciendo mayor hincapié en las pertenecientes al régimen común. Como iré desarrollando, las comunidades tienen diversas fuentes de financiación, no sólo los impuestos cedidos (el grueso del trabajo) sino también de diversos fondos. Después, dentro de este marco teórico hablaremos de los tributos estatales, no sólo los que se ceden, también los que no se ceden a éstas si no que todo lo recaudado se lo queda la AEAT.

En el segundo capítulo se explican los impuestos cedidos íntegramente de mayor importancia, éstos son el Impuesto sobre el patrimonio, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De estos tres impuestos analizaremos los principales elementos tributarios.

Y en el último, nos centraremos en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones puesto que es uno de los más variables entre las diferentes regiones de España y realizaré una simulación para ver las grandes diferencias que existen entre las Comunidad de Madrid y la de Aragón a la hora de heredar.

ABSTRACT

The present project starts analyzing how the different Spanish autonomous regions are financed, paying special attention to those regions that can be classified within the common system. As I have explained during said project, these regions possess different financial sources, not only transferred taxes. Afterwards we will study state taxes, both those that are transferred to the autonomous regions -in spite of this, they still belong to the state- and those that are directly collected by the Tax Agency.

Out of the mentioned transferred taxes, in the second chapter we will focus on the ones which are considered the most important, being these the Property Transfer and Documented Legal Acts Tax and the Inheritance and Donations Tax, out of which the main features will be object of analysis.

To conclude, the last chapter will revolve around the Inheritance and Donations Tax, since it is the tax that differs the most from region to region. A simulation will be carried out to illustrate the divergence between Madrid and Aragón as far as inheritance goes.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LA FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN ESPAÑA

1. Introducción

El Estado Autonómico es una de las señas de identidad de la Constitución Española (en lo sucesivo, CE), pese al reconocimiento del Estado Autonómico, la Constitución proclama la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, así como la solidaridad entre todas las regiones y nacionalidades que integran aquélla.

A pesar de esta consideración de común e indivisible sí que es cierto que existen diferencias en la organización y también en la financiación de las comunidades autónomas. De este tema, la financiación de las mismas es de lo hablaremos en el presente trabajo.

Las comunidades autónomas ostentan competencias de distinto rango sobre las diferentes materias. Las competencias que ejercer pueden ser legislativas, reglamentarias y ejecutivas. La forma de repartirse estas competencias sobre cada una de las materias entre el Estado y las CCAA hace que se hable de competencias exclusivas, cuando uno de los dos entes ostenta competencia plena sobre una materia; competencias compartidas, cuando cada uno de los entes se reparte las facultades; y competencias concurrentes, cuando los dos entes ostentan las mismas facultades sobre la misma materia.

Las comunidades autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación comprende además los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las comunidades autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

Cada vez son más las capacidades asumidas por las comunidades para mejorar la vida de los ciudadanos pero a más capacidades... ¿mayor fuente de financiación? Éstas necesitan de esta financiación y se deben dotar de un sistema donde puedan recaudar el dinero necesario para aumentar la calidad de vida de la población dentro de su territorio.

Este trabajo se centrará en las fuentes de financiación, más en concreto en la financiación mediante los tributos cedidos totalmente a las comunidades autónomas y cómo se hace

uso de ellos puesto que cada vez más son las objeciones que se realizan a esta fuente de financiación además de intentar crear un modelo generalizable al conjunto de comunidades con el principal objetivo de encontrar un equilibrio y evitar “deficiencias técnicas” que impiden garantizar el principio de suficiencia y solidaridad entre comunidades.

2. Financiación de las comunidades autónomas

Como ya he dicho, las comunidades autónomas gozan de una gran autonomía de gestión y han asumido muchos servicios de los ciudadanos pero...¿en qué consiste el poder tributario y que comprende?

Comprende en primer lugar el establecimiento del marco general del sistema tributario que es competencia exclusiva del Estado, la «hacienda general», debiendo establecer un sistema tributario basado en los principios constitucionales del artículo 31 de la CE, respetando, en todo caso, la autonomía política y financiera de los restantes entes territoriales; también el establecimiento de su propio sistema tributario (tributos estatales); el establecimiento de los criterios básicos informadores del sistema tributario de las CCAA como son la LOFCA, LO 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las comunidades autónomas, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por el que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y en los Territorios forales la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, del Convenio Económico Estado y la Comunidad foral de Navarra y la Ley 12/2002, de 23 de mayo, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Ley 11/2017, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2017-2021

El poder de las comunidades autónomas también comprende el establecimiento del sistema tributario de los entes locales y reglas de coordinación de la hacienda local con la autonómica (art. 142 y art. 133.2 CE)

El artículo 137 de la CE establece que *“El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”*

Pero ¿cómo se financian las comunidades autónomas? Debemos distinguir entre dos tipos de regímenes, por un lado, la financiación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y

la Comunidad Foral de Navarra porque disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes particulares: el del Concierto económico, en el caso vasco, y el del Convenio, en el navarro y por otro lado todas las comunidades autónomas que no son las citadas anteriormente que se acogen al régimen común.

En este régimen común haremos mayor hincapié puesto que es la base del presente trabajo.

2.1 Régimen común

El Estado cede algunos tributos, los gestiona y los recauda, cediendo una parte de su recaudación, además concede una capacidad normativa limitada en algunos tributos cedidos, delegando en algunos casos también su gestión.

Para realizar este primer análisis nos apoyaremos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre que tiene como objeto (Artículo 1) “la regulación el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía desde el 1 de enero de 2009, incluyendo la garantía de financiación de servicios públicos fundamentales, los fondos de convergencia autonómica, el establecimiento del régimen general de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y los órganos de coordinación de la gestión tributaria.” (Artículo 1, Ley 22/2009)

Asimismo, se adaptan al sistema de financiación la normativa de los tributos cedidos y demás disposiciones tributarias afectadas.

Pese a los resultados globalmente positivos en términos de suficiencia y autonomía, algunos aspectos estructurales del sistema aprobado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001 y recogido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, junto al significativo y asimétrico aumento de la población experimentado en los años de su aplicación y la aprobación de las reformas de los Estatutos de Autonomía de seis comunidades Autónomas, han determinado la necesidad de su reforma.

Cabe destacar, por su importancia financiera, la posibilidad de aplazamiento y fraccionamiento a favor de las comunidades y ciudades autónomas del reintegro de las cantidades que resulten a favor del Estado en las liquidaciones de los ejercicios 2008 y 2009.

La citada Ley acomete las reformas que no requirieron el rango de Ley Orgánica, complementando así la reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las comunidades autónomas (en lo sucesivo, LOFCA) efectuada por la Ley Orgánica 3/2009 en la cual se expone que en primer lugar, las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos; y en segundo lugar, la financiación de las comunidades autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las comunidades Autónomas.

Los principales recursos de financiación de las comunidades autónomas (art. 157 CE) son: **Tributos cedidos total o parcialmente por el Estado** (de estos, haré hincapié en el siguiente epígrafe), Transferencias del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, Fondo de suficiencia global, Recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado, Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado y el producto de las operaciones de crédito

Los **Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales** se aseguran de que todas las Comunidades Autónomas reciban los mismos recursos por habitante, en términos de población ajustada o unidad de necesidad, no sólo en el primer año de aplicación, sino también en el futuro. En cambio, los **Fondo de Suficiencia global** permiten asegurar la financiación de la totalidad de las competencias de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Además, para favorecer la convergencia financiera y económica entre CC.AA., la Ley crea dos **Fondos de Convergencia Autonómica** creados mediante fondos adicionales del Estado con los objetivos de reforzar la convergencia en financiación per cápita y la convergencia en los niveles de vida de los ciudadanos.

El primero de estos fondos es el Fondo de Competitividad, creado con el fin de reforzar la equidad y la eficiencia en la financiación de las necesidades de los ciudadanos y reducir las diferencias en financiación homogénea per cápita entre comunidades autónomas, al mismo tiempo que se incentiva la autonomía y la capacidad fiscal y se desincentiva la competencia fiscal a la baja. En cuanto al segundo, el Fondo de Cooperación tiene el

objetivo último de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, estimulando el crecimiento de la riqueza y la convergencia regional en términos de renta de comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Además de estos fondos, existen también los **Fondos de Compensación Interterritorial**, que se divide en un fondo de compensación (financiar gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados) y un fondo complementario (financiar gastos de inversión que promuevan directa o indirectamente la creación de renta y riqueza en el territorio beneficiario)

Estos fondos tienen algunas condiciones, el primero, su importe no puede ser inferior al 35% de la inversión del Estado y sus Organismos Autónomos, ponderada por la población y renta relativa de las comunidades autónomas y ciudades beneficiarias. Tampoco el importe puede ser inferior al Fondo del año 1992. Segundo, se distribuyen entre las comunidades autónomas con menor renta y las Ciudades de Ceuta y Melilla. Por último, los Fondos deben destinarse a financiar gastos de inversión. No obstante, hasta un máximo del 25% de los Fondos de cada año pueden destinarse a gastos de puesta en marcha de las inversiones financiadas con cargo a los mismos.

Aunque el grueso del trabajo no se basa en la financiación de las comunidades autónomas que rige el régimen foral sí que es cierto que no debemos olvidarlas o por lo menos saber en qué consiste.

2.2 Régimen foral

La Disposición adicional primera de la CE establece el respeto a los derechos históricos de los territorios forales dentro del marco de la propia Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Desde el punto de vista financiero, tanto el Estatuto de Autonomía del País Vasco como la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establecen que las relaciones de orden tributario y financiero entre estos territorios forales y el Estado vendrán reguladas por el sistema de Concerto o Convenio.

La constitución en su disposición adicional 1ª (*Las comunidades autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.*) reconoce la posibilidad de establecer un régimen particular a las CCAA forales (País Vasco y Navarra) fundamentándose en motivos históricos. En líneas generales, este

régimen fiscal implica que se le haya concedido a las CCAA la posibilidad de regular casi todos los impuestos estatales, salvo el gravamen a la importación (impuesto especial) y el IVA. Lo que hacen anualmente estas dos comunidades es transmitir un “cupo” para cubrir aquellos gastos del Estado que corresponden (contribuyen por así decirlo).

Visto este marco general en el que hemos desarrollado las distintas formas de financiación de las comunidades Autónomas dependiendo de si son forales o de régimen común, nuestro trabajo se basará en una comparación de cómo se han desarrollado las competencias de una de las fuentes de financiación citadas: los tributos estatales que desarrollo en el siguiente epígrafe.

3. Tributos estatales

En las siguientes líneas nos centraremos en los impuestos estatales existentes que la Ley General Tributaria, en su artículo 2.2.c define como "*los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente*".

En la Tabla 1 podemos observar los principales impuestos estatales cedidos, la Ley que los regula, con el rendimiento que se cede, a quién se cede su gestión y si tienen o no capacidad normativa sobre ellos. Además de estos tributos estatales cedidos que configuran una de las principales fuentes de financiación de las comunidades autónomas, existen otros que no se ceden (Tabla 2) a éstas si no que todo lo recaudado se lo queda la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El artículo 156.1 CE: *Las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.*

La Ley 22/2009 y la LOFCA marcan los principio y límites que afectan a los tributos propios que son una serie de tributos autonómicos por los cuales se goza de un poder legislativo para establecer sus propios tributos siempre y cuando no correspondan a un hecho imponible que este gravado por la fiscalidad estatal. Además de cumplir esto, las comunidades autónomas no pueden establecer tributos ni adoptar medidas tributarias que obstaculicen la libre circulación de bienes, servicios o personas y tampoco pueden someter a gravamen rentas o patrimonios situados u originados fuera de su territorio.

En el siguiente epígrafe detallaré los impuestos cedidos íntegramente más importantes puesto que son la base de estudio del trabajo.

3.1 Impuestos cedidos íntegramente

Estos tributos son los establecidos y regulados por el Estado cuyo producto corresponde en todo o en parte a la CCAA. La ley estatal específica (Ley 22/2009) marca los límites y el alcance general.

En algunos impuestos cedidos se confiere a la CCAA cierta capacidad normativa. En otros se les delegan competencias de gestión y aplicación. La cesión de un tributo del Estado a una CCAA no hace perder al Estado ni la titularidad sobre el mismo, ni sobre el ejercicio de las competencias que le son inherentes.

En la actualidad, la mayoría de los impuestos estatales, salvo el Impuesto de Sociedades, están de una u otra forma cedidos a las regiones (LOFCA y Ley 22/2009).

Aunque son muchos los impuestos que se ceden en su totalidad (Tabla 1, rendimiento cedido al 100%), no todos tienen la misma importancia recaudatoria o presencia económica.

A continuación desarrollare los más relevantes que son el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sin olvidarnos también (aunque no recauden tanto) del Impuesto sobre el Juego, el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

Todos estos se ceden en su totalidad a las comunidades autónomas, tanto la recaudación como la capacidad normativa. Pero de los que acabo de nombrar no todos tienen la misma importancia pero es necesario conocerlos y saber qué y cómo recaudan.

Respecto al **Impuesto sobre la Electricidad**, según la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, art. 82. es “un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de electricidad y grava, en fase única, el suministro de energía eléctrica para consumo, así como el consumo por los productores de aquella electricidad generada por ellos mismos.” Se cede a la comunidad autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre la Electricidad producido en su territorio. ¿Qué se considera producido en su territorio en este caso? Se considerará producido en el territorio de una CCAA el

rendimiento del Impuesto que corresponda al índice de consumo neto de energía eléctrica en el territorio de dicha comunidad, elaborado a partir de datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Otro impuesto de gran relevancia para la financiación de las comunidades autónomas es el **Impuesto sobre el Juego**, según la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, art. 48.1 “es un tributo cuyo hecho imponible es la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales de ámbito estatal.”

En los Tributos sobre el Juego las comunidades autónomas podrán asumir competencias normativas sobre las exenciones, la base imponible, los tipos de gravamen y cuotas fijas además de bonificaciones y devengo. Se cede a la comunidad autónoma el rendimiento de los Tributos sobre el Juego producido en su territorio (Se considera producido en el territorio de cada comunidad autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio).

En el caso de la Aragón, tiene competencia de poder legislar: exenciones, bonificaciones y devengos; la base imponible, tipo de gravamen y cuotas fijas; y la gestión e inspección tributaria.

Y antes de centrarnos en los impuestos que mayor presencia económica tienen dentro de cada comunidad autónoma explicaremos el **Tributo especial sobre determinados medios de transporte** que tiene naturaleza indirecta y que recae sobre la primera matriculación definitiva en España de vehículos, embarcaciones y buques de recreo, aviones, avionetas y demás aeronaves, nuevos o usados.

La característica esencial de este tributo es la simplicidad de gestión, al estar ligada su autoliquidación con la primera matriculación de los medios de transporte en España, sean fabricados o importados, nuevos o usados y la determinación de su base imponible con las técnicas de valoración del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales, «inter vivos» y «mortis causa». Se considerará producido en el territorio de una comunidad autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte cuando se encuentre en su territorio el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que tenga la consideración de sujeto pasivo de este impuesto.

Después de esta breve introducción de estos tres tributos nos centraremos en los que pueden ayudar a comprender la base del trabajo además de recaudar una mayor cuantía para financiar las necesidades de los ciudadanos de cada comunidad autónoma (sin olvidarnos de que no sólo los impuestos son la única fuente, también existen diferentes fondos como son las Transferencias del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales o los Fondos de suficiencia global.

CAPITULO II. IMPUESTOS

El objetivo de la recaudación y posterior reparto de los recursos es garantizar que cada comunidad reciba los ingresos por habitante necesarios para financiar los servicios públicos fundamentales que son la educación, la salud y la protección social, siendo conocedores de estas necesidades, los impuestos son una importante fuente de financiación y cada vez son más las noticias que escuchamos respecto a ello.

Por ejemplo, en el mes de abril, el actual presidente de la Diputación General de Aragón, Arturo Lambán junto a otros responsables como el de la CEOE (La Confederación Española de Organizaciones Empresariales) han firmado una declaración con la que defienden de forma unánime un nuevo modelo de financiación autonómica que garantice la prestación de servicios básicos, e inversiones en Aragón, atendiendo a sus peculiaridades territoriales. Esta declaración, sumada a los acuerdos suscritos con otras comunidades, pretende dar peso a las reclamaciones aragonesas en materia económica para evitar que en los próximos años, otros territorios sigan resultando beneficiados sobre otros.

Vistos en el apartado anterior los principales impuestos que se ceden en su totalidad incluyendo la capacidad normativa a las comunidades autónomas nos centraremos ahora en el Impuesto sobre el Patrimonio puesto que es uno de los que más controversia se genera, continuaremos con el Impuesto sobre sucesiones y donaciones dado que para la posterior comparativa de ingresos que proporcionan a unas comunidades y a otras es uno de los que más varía entre unas jurisdicciones y otras y por último trataremos también el Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que abarca tres tipos de actividades: las operaciones societarias, los actos jurídicos documentados y las transmisiones patrimoniales onerosas pero aunque abarque estos tres tipos me centrare en el de transmisiones patrimoniales onerosas al ser el que más dinero recauda con diferencia.

1. Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio fue establecido, en principio con carácter excepcional y transitorio por la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, que creó el denominado Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Carácter temporal que desaparece con la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que lo incorpora a nuestro sistema tributario con vocación de permanencia, manteniendo sus tradicionales funciones censales y de control del IRPF, a las que añade como objetivos lograr una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios y en la redistribución de la riqueza.

Con el paso del tiempo, una vez comprobada la incapacidad de este tributo para alcanzar de forma eficaz los objetivos para los que fue diseñado, se procedió a suprimir el gravamen derivado del mismo, estableciendo una bonificación del 100% sobre la cuota íntegra del impuesto.

El Impuesto sobre el patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas en los términos previstos en esta Ley.

El individuo tributa en la comunidad en la que es residente por lo bienes que posee en todo el territorio Español y la comunidad en la que tribute será en la que haya estado viviendo más de 183 días.

La titularidad de la competencia para la gestión y liquidación corresponderá a las Delegaciones o Administraciones de Hacienda o, en su caso, a las oficinas con análogas funciones de las comunidades autónomas que tengan cedida la gestión del Impuesto.

Las comunidades autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el mínimo exento, el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota que aprobadas por las comunidades resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Sujeto pasivo

Por obligación personal (lo reclamado es la deuda), las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Por obligación real (se reclama la pertenencia), cualquier otra persona física por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto a que se refiere el párrafo segundo del artículo I de esta Ley.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Base imponible

Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes, y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Bonificaciones y deducciones

Estas difieren entre unas comunidades y otras por lo que dependiendo del lugar donde tengas tu residencia habitual podrás tener mayores o menores bonificaciones. Con carácter general se aplican las siguientes bonificaciones y deducciones en base a la normativa estatal deducciones por impuestos satisfechos en el extranjero, bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla, en Aragón existen bonificaciones sobre patrimonios protegidos de contribuyentes con discapacidad, en el Principado de Asturias hay una bonificación sobre el patrimonio de personas con discapacidad, en las Islas Baleares hay una bonificación por los bienes de consumo cultural, en Cataluña bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, bonificación de las propiedades forestales, en Galicia existe bonificación por acciones o participaciones en entidades nuevas o de reciente creación, en Madrid tienen una bonificación general del 100 por 100 (esto es algo llamativo puesto que con estas bonificaciones no deben pagar nada) y en La Rioja tienen una bonificación general del 50 por 100 de la cuota si es positiva.

Base liquidable

En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la comunidad autónoma. Si la

comunidad no hubiese regulado el mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 euros (será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir)

Deuda tributaria

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la escala que haya sido aprobada por la comunidad autónoma, si no hay tipo de escala aprobada en cada comunidad, será gravada a los siguientes tipos. (Tabla 3. Escala y tipos impositivos del Impuesto sobre el Patrimonio)

Para el cálculo de la cuota se usa la tarifa de ocho tramos creada por el estado central y cómo podemos observar, existe un tipo mínimo del 0,2% y un tipo máximo del 3,5%.

Devengo del impuesto

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

Exenciones

¿Quiénes estarán exentos de pagar el impuesto? Son muchas las excepciones que abarca este Impuesto, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y los integrantes del Patrimonio Histórico de las comunidades autónomas, en segundo lugar algunos objetos de arte y antigüedades, en tercer lugar, el ajuar doméstico y también algunos derechos de contenido económico, destacamos los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones, también podemos destacar los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados, los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial no estén afectos a actividades empresariales, los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, y por último, los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, también estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El tributo sobre sucesiones y donaciones ha sufrido muchas reformas o modificaciones desde su nacimiento a finales del siglo XVIII. Desde finales de 1789 este impuesto ha sido abolido, reimplantado y modificado en sucesivas ocasiones aunque la que mayor relevancia tiene por ser la más reciente data de 1996. Este tributo que comenzó siendo íntegramente estatal ha pasado a convertirse en un tributo cedido a las comunidades autónomas. En 1996 (Ley 14/1996) se cedió la recaudación y se otorgaron las primeras competencias normativas. En 2001, estas competencias se ampliaron, de suerte que las CCAA pueden regular las reducciones que estimen convenientes, siempre que respondan a características económicas o sociales propias, la tarifa, cuantías y coeficientes del patrimonio existente y deducciones y bonificaciones de la cuota. Esta amplísima capacidad normativa ha deparado la existencia de muy importantes diferencias entre unas comunidades y otras. Esta capacidad normativa contempla la determinación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, de la tarifa y las deducciones y bonificaciones en cuota además de la gestión, liquidación y posterior recaudación e inspección.

La comunidad autónoma de España tiene derecho a reducir la base imponible, los tipos impositivos aplicables, deducciones y bonificaciones por el importe y factor de multiplicación o cuota de fincas existentes. Es una de las más variables entre las diferentes regiones de España

Sujeto pasivo

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas: en las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes, en las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas y en los seguros sobre la vida, los beneficiarios como ya hemos dicho.

Hecho imponible

El hecho imponible en el caso de este impuesto se da en las siguientes adquisiciones, en primer lugar, adquisiciones mortis causa. Estas pueden ser, a su vez, a título sucesorio universal o herederos, a título sucesorio particular o legados, o por cualquier otro título sucesorio. En segundo lugar, la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «inter vivos». Y por último las adquisiciones en virtud de los seguros de vida, tributan por este concepto las cantidades obtenidas por los beneficiarios de dichos seguros.

Base imponible

Con carácter general, la base imponible se determinará por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa sin más excepciones que las determinadas en la Ley y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

En las adquisiciones por causa de muerte constituye la base imponible del Impuesto el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles.

En el caso de las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, constituirá la base imponible el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles por reunir las condiciones establecidas en los dos artículos siguientes.

Y en la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, constituirá la base imponible el importe de las cantidades percibidas por el beneficiario.

Bonificaciones y deducciones. Cuota a pagar

De acuerdo con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, las CCAA podrán aprobar las deducciones y bonificaciones que estimen convenientes. Aquí podemos distinguir entre las deducciones por doble imposición internacional y las bonificaciones de la cuota en Ceuta y Melilla.

Según el Artículo 23, cuando la sujeción al impuesto se produzca por obligación personal tendrá el contribuyente derecho a deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

- a. El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- b. El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

En todo caso, resultarán compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto sin que puedan suponer una modificación las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Respecto a las bonificaciones, en las cuotas de este impuesto derivadas de adquisiciones "mortis causa" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, se efectuará una bonificación del 50%, siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del devengo en Ceuta o Melilla y durante los cinco años anteriores, contados fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo.

No obstante, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se elevará al 99% para los causahabientes comprendidos, según el grado de parentesco, en los grupos I y II señalados en el artículo 20 de esta ley.

En los supuestos de adquisiciones "inter vivos", se aplicará una bonificación del 50% de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla. A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En el caso de las demás adquisiciones "inter vivos", se aplicará una bonificación del 50% de la cuota que corresponda cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla.

Para la aplicación de estas bonificaciones, se tendrán en cuenta las normas establecidas sobre residencia habitual y puntos de conexión en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Base liquidable

En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la comunidad autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el párrafo anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones dependiendo de los grados de parentesco (Tabla 4. Grados de parentesco en base al artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones) (Tabla 5. Reducciones Mortis Causa):

En las adquisiciones *inter vivos* en caso de que la comunidad autónoma no hubiese determinado las reducciones previstas anteriormente, dichas reducciones serán las siguientes. (Tabla 6. Reducciones Inter vivos):

Deuda tributaria

La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador (Tabla 7) en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en la tabla X (Grupos I a IV)

Devengo del impuesto

En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiriera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.

En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan.

3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

El Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en lo sucesivo, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) se trata de *“un tributo de naturaleza indirecta que, en los términos establecidos en los artículos siguientes, gravará: las transmisiones*

patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados. En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias”.

Aunque grava distintas operaciones no todas tienen la misma importancia recaudatoria. Los actos que grava y así lo recoge Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados son las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias, los actos jurídicos documentados, los documentos notariales, los documentos mercantiles y los documentos administrativos.

De todos estos, como ya he comentado, no todos tienen el mismo peso a la hora de recaudar por lo tanto, nos centraremos en el que más dinero recauda, el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas sobre todo por la venta de inmuebles de segunda mano y vehículos.

3.1 Transmisiones patrimoniales onerosas

Sujeto pasivo (Artículo 8)

Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

- a. En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere.
- b. En los expedientes de dominio, las actas de notoriedad, las actas complementarias de documentos públicos y las certificaciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la persona que los promueva, y en los reconocimientos de dominio hechos a favor de persona determinada, ésta última.
- c. En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se realice este acto.
- d. En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario.
- e. En la constitución de fianzas, el acreedor afianzado.
- f. En la constitución de arrendamientos, el arrendatario.
- g. En la constitución de pensiones, el pensionista.
- h. En la concesión administrativa, el concesionario; en los actos y contratos administrativos equiparados a la concesión, el beneficiario.

Hecho imponible (Artículo 7)

Son transmisiones patrimoniales sujetas a las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas y a la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

Base imponible (Artículo 10)

La base imponible (Gráfico 1) está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado (el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas), la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Cuota tributaria (Artículo 11 y 12)

La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos:

- a. Si se trata de la transmisión de bienes muebles o inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con el tipo que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la comunidad.

Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 6 por 100 a la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. Este último tipo se aplicará igualmente a cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

- b. El 1 por 100, si se trata de la constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos, incluso los representados por obligaciones, así como la cesión de créditos de cualquier naturaleza.

La cuota tributaria (Tabla 8. Cuota tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) de los arrendamientos se obtendrá aplicando sobre la base liquidable la tarifa que fije la comunidad autónoma. Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado la tarifa a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la siguiente escala:

Podrá satisfacerse la deuda tributaria mediante la utilización de efectos timbrados en los arrendamientos de fincas urbanas, según la escala anterior.

La transmisión de valores tributará según la siguiente escala (Tabla 9. Escala cuota tributaria):

Después de analizar los principales elementos de cada impuesto, desde su sujeto pasivo hasta las exenciones que existen para cada uno de ellos y ser conocedores de la importancia que tienen, en el siguiente epígrafe realizare una comparativa de la comunidad autónoma de Aragón con la comunidad autónoma de Madrid (recordamos, que en los impuestos cedidos, no sólo se recauda la recaudación si no también las capacidades normativas), más en concreto en las principales modificaciones que han hecho sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en cada una de ellas. ¿Por qué éste impuesto? El actual Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ha sido objeto de continuas reformas hasta llegar a la actualidad y tiene un marco normativo bastante complejo y aunque este impuesto pertenezca al estado, como ya hemos dicho, las comunidades autónomas tienen amplísimas facultades en la configuración última de sus elementos esenciales.

CAPÍTULO III. COMPARATIVA DE LAS PRINCIPALES COMPETENCIAS NORMATIVAS ENTRE LA COMUNIDAD DE ARAGÓN Y LA DE MADRID EN CUANTO AL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES. GRUPOS GRADO I Y II

A lo largo de este epígrafe veremos las diferentes competencias normativas que tienen las Comunidades Autónomas frente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Después de conocer más en profundidad cada impuesto, he elegido el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al ser uno de los impuestos más polémicos y uno de los que más dinero recauda. Además si observamos las competencias normativas que se ceden existe una gran divergencia entre una comunidad autónoma y otra.

Cualquier escenario de análisis sería muy amplio por lo que vamos a llevar a cabo una simulación más restrictiva. Nos centramos en los colectivos de Grado I y Grado II en relación con los parentescos, hijos mayores y menores de 21 años que deben heredar por ser los más frecuentes. Para analizar estos grupos nos centraremos en tres casos, por un lado utilizaremos la Ley 29/1987 que no se aplica en ningún sitio puesto que todos pertenecemos a una comunidad autónoma u otra pero opera como una normativa general. Además Madrid, como ya hemos dicho es “punta de lanza” de la actividad económica de nuestro país y presenta una gran bonificación en este Impuesto que no puede pasar desapercibido. Por último Aragón que aunque no tiene una bonificación tan importante como tiene Madrid ha utilizado una serie de reducciones que plantean un escenario muy interesante.

Éste es un impuesto cedido integralmente a las comunidades autónomas pero como ya hemos hablado a lo largo del trabajo, no sólo se les cede la recaudación, cesión, sino también la capacidad normativa, es decir, pueden modificar algún elemento esencial exceptuando que no pueden exigir impuestos sobre elementos patrimoniales situados, rendimientos originados, negocios o actos celebrados, ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva comunidad autónoma. Por otro lado el desarrollo normativo del impuesto propio o cedido a la CCAA no podrá suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español y por último (ésta última limitación es la que más restringe la capacidad

impositiva de las CCAA), los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán, además, recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado.

Después de ver que hace cada comunidad con la capacidad que se le ha otorgado realizará una simulación respecto a este tributo en el que podremos ver con números las diferencias tan significativas que existen entre comunidades y en concreto, Madrid y Aragón

1. Impuesto de sucesiones y donaciones en diferentes comunidades

1.1 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en base Ley 29/1987

Cómo ya he mencionado en el capítulo anterior, el impuesto de Sucesiones y Donaciones y más en concreto las capacidades que tiene cada comunidad autónoma sobre él son muy amplias y tiene gran variedad de exenciones, desde minusválidos, a personas que hayan sufrido actos de terrorismo... No obstante uno de sus rasgos más llamativos es las reducciones para los Grupos I y II sin ningún trato especial (ninguna discapacidad, ni ninguna vivienda habitual, ni dobles imposiciones).

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público; con esta finalidad, y siguiendo la pauta que marca el artículo 31 de la CE, “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

Los artículos a los que debemos hacer mención son los siguientes

Respecto a las reducciones: (Artículo 20)

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la comunidad autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las comunidades autónomas.

2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la comunidad autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

- Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
- Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Artículo 21. Tarifa.

1. La cuota íntegra del impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior, la escala que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobada por la comunidad.

2. Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala (*Tabla 10. Artículo 22. Cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones*)

1. La cuota tributaria por este impuesto se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20.

2. Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos a que se refiere el apartado anterior, o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la comunidad se aplicará el que corresponda de los que se indican a

continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20 (Tabla 7)

En las transmisiones entre parientes del Grupo I y II donde no concurren circunstancias especiales no existen ni bonificaciones ni deducciones que se puedan aplicar que podamos traer a nuestro supuesto. Si que existen bonificaciones en la Cuota en Ceuta y Melilla y deducciones por doble imposición internacional pero no nos afectan para el escenario en el que trabajaremos más adelante.

1.2. Comunidad de Madrid

Para conocer las principales capacidades o competencias que tiene la Comunidad de Madrid debemos ser conocedores del *DECRETO Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado*. Este Decreto Legislativo trata las principales competencias que tiene en base a los tributos cedidos puesto que en La Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En su disposición final primera, autoriza al Gobierno de la comunidad de Madrid para que, en el plazo de diez meses desde la entrada en vigor de la misma, elabore un texto refundido que contenga la normativa que, con rango de Ley, haya aprobado la comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado y que se halle vigente a 1 de enero de 2010. La delegación legislativa autoriza la formulación de un texto único que recopile, ordene y transcriba las disposiciones vigentes a la fecha indicada.

Además de este Decreto Legislativo, debemos tener en cuenta las modificaciones que existen sobre este. En este caso, debemos hacer referencia a la Ley 6/2018, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales de la comunidad, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

Algunas de las modificaciones que se introducen son las siguientes: en primer lugar, se quiere llevar a cabo una reducción fiscal (que debe abordarse desde una perspectiva equitativa) a fin de beneficiar especialmente a aquellas personas que han resultado más afectadas por la situación de crisis económica que ha vivido nuestro país en los últimos años.

En este sentido, las rebajas que se introducen, especialmente las referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, afectan a todos los contribuyentes madrileños y, especialmente, a aquellos que cuentan con rentas más bajas. Dichas medidas también se dirigen, de manera directa o indirecta, a facilitar y mejorar la atención y convivencia con nuestros mayores, a mejorar la conciliación de la vida personal y familiar, a fomentar la participación de la sociedad civil en el tercer sector y a facilitar el acceso a la vivienda.

Pero las medidas incluidas en esta ley también persiguen un objetivo de política económica como es el de potenciar la creación de empresas y empleo e incentivar el crecimiento de la economía en su conjunto. A este fin responden los beneficios fiscales asociados a la creación de entidades con un alto potencial innovador o las dirigidas a las empresas que conforman la Economía Social, cuya actividad revertirá en la sociedad mediante la mejora del empleo y la competitividad.

Este Decreto Legislativo del que estamos hablando es de gran importancia puesto que el impuesto sobre el que estamos trabajando tiene diversas modificaciones y en base a ellas establecemos la normativa que rige el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la actualidad, la primera en el artículo 22, respecto a las reducciones de la base imponible de adquisiciones “inter vivos” y en el artículo 25, las bonificaciones en cuota con este decreto cambian.

Al igual que con la Ley 29/1987 nos centraremos en los artículos que son de interés que nos servirán de cara al supuesto o simulación que realizaremos.

Respecto a las reducciones de la base imponible (artículo 21), en las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las reducciones siguientes, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

1. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 48.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los números anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor neto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

Madrid ha hecho uso de sus facultades legislativas respecto a la tarifa a aplicar en este impuesto (*Artículo 23*), determinado en esta tabla, lo que supone unas modificaciones sustanciales planteadas sobre la Ley 29/1987 (Tabla 11).

Cuota tributaria (Artículo 24)

1. La cuota tributaria prevista en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio preexistente y de los grupos de parentesco siguientes, a la que nosotros mostramos atención es al Grupo I y II (Tabla 12. Cuota por tramos en Madrid)

2. Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso.

Y por último respecto a las bonificaciones de la cuota (*Artículo 25*) y en nuestro caso, la bonificación en adquisiciones mortis causa, viene a ser la medida de mayor contundencia en cuanto al uso de las competencias normativas de cada CCAA:

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

Aquí Madrid lleva la delantera frente al resto de comunidades autónomas puesto que esta bonificación del 99% sin ningún límite permite al beneficiario ahorrarse casi en su totalidad el pago de este impuesto. Esto no siempre ha sido así, estos beneficios comenzaron a principios del año 2017 tanto para las sucesiones como para las donaciones.

Recordamos que el titular de los impuestos cedidos es el Estado, de forma que tiene capacidad para cambiar los límites de esa cesión si detecta que hay diferencias en la tributación del rendimiento del capital que podrían afectar a la unidad de mercado. Es el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones un impuesto personal (al igual que el Impuesto sobre el Patrimonio) que gravan el capital, la cesión de amplias potestades normativas a las CCAA en esta materia constituye una cierta inconsistencia del sistema fiscal que en alguna medida conviene corregir.

Es cierto que en los últimos años se ha propuesto cambiar la Ley de Cesión de Tributos (no orgánica), que fundamenta el actual sistema de financiación autonómica, con nuevos límites sobre el mínimo exento, la reducción de la tarifa estatal y un tope máximo a las deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra, que como hemos visto en Madrid es casi del 100%. Con estas modificaciones se conseguiría una tributación mínima coordinada en todo el territorio común y que se cumpliese el principio de igualdad tributaria.

¿Hasta qué punto se podrá seguir permitiendo esto? ¿De qué depende la modificación o la creación de bonificaciones, reducciones...? Lógicamente es algo político, una fuente de ingresos al tener y atraer a los contribuyentes más ricos de nuestro país. Madrid, la comunidad más rica y la que más peso político y mediático acumula, al ser la capital política y financiera y la sede de los principales medios de comunicación del país seguirá intentando captar a todas estas personas generando y acentuando aún más la desigualdad económica a lo largo de todo el territorio nacional.

1.3 Aragón

Los tributos cedidos a la comunidad autónoma de Aragón se regirán por lo dispuesto en los Convenios y Tratados internacionales, la Ley General Tributaria y sus disposiciones reglamentarias, la Ley propia de cada tributo y sus reglamentos generales, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por el Estado, así como por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco establecido por las leyes que regulan la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas de régimen común.

El Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la comunidad autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos es el documento que recoge toda la normativa referente a estos impuestos pero al igual que en la comunidad de Madrid también han surgido modificaciones respecto al impuesto de Sucesiones y Donaciones que se recogen en la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los artículos a los que debo hacer referencia son los que cito a continuación.

En primer lugar y respecto a las reducciones, existe una reducción en la adquisición «mortis causa» por hijos del causante menores de edad. (*Artículo 131-1*) Se establece una reducción propia de la comunidad autónoma de Aragón que se aplicará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con una reducción de la base imponible del 100 por 100 del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad. El importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 euros. Esto sería el grupo I.

Y respecto a la reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes (*Artículo 131-5*)

1. Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la comunidad autónoma de Aragón, el cónyuge, los ascendientes y descendientes del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición *mortis causa*, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, conforme al siguiente régimen:

a) La reducción solo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.

b) El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá exceder de 500.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.

La comunidad autónoma de Aragón que a la postre será mucho más restrictiva en las ventajas fiscales al utilizar la vía de la reducción que es mucho más progresiva. El Impuesto sobre Sucesiones es un impuesto progresivo, en el que no hay un porcentaje fijo de gravamen, sino que cuanto más se hereda, más se paga. El gravamen general oscila desde el 7,65% hasta el 34%, aplicándose después las mencionadas bonificaciones de cada Comunidad Autónoma.

A diferencia de Madrid, la comunidad autónoma de Aragón ha optado por la vía de la reducción, lo que supone conseguir un mayor efecto redistributivo y un impacto en la recaudación menor que cuando se utiliza la vía de la bonificación como ocurre en Madrid con un 99% algo demoledor para el impuesto.

La utilización de ese límite hace que Aragón sea una de las comunidades menos competitivas fiscalmente en cuanto al Impuesto Sucesiones y Donaciones en 2021. Aragón recaudó un 60 por ciento más que en 2019, por aplazamientos por la COVID-19. Se ha preguntado si han aumentado "porque mueren millonarios o porque somos los españoles que más pagamos por heredar y Aragón es una de las comunidades con mayor tasa de mortalidad por COVID-19". Esto es algo interesante, ¿debemos pagar más porque tenemos más o porque hemos acumulado los pagos de este impuesto de un año a otro? Es cierto que el pago de este tributo se ha incrementado al igual que la cifra de muertos, muere más gente, debe heredar más gente y por lo tanto la recaudación también aumenta.

Aragón como acabo de comentar utiliza la vía de la reducción en vez de la utilización de bonificaciones como hace Madrid, ¿pero a quién beneficia esto? Creo que debería modificarse algún elemento relativo a este impuesto, no sólo en Aragón, también en el resto de las comunidades, la reducción es una vía útil pero si existiese un mínimo exento para evitar que personas con patrimonios reducidos dejasen de estar sometidos al pago del mismo. ¿Cuánta gente hoy en día puede heredar la friolera de 500.000 euros?

¿Deberían existir bonificaciones para herencias o sucesiones con cifras mucho más pequeñas?

En definitiva, tras el análisis de los principales artículos que marcan la diferencia entre las capacidades normativas que dicta cada Comunidad Autónoma y los artículos más importantes para el análisis del Grupo I y II, vamos a realizar una aproximación a la diferencia de tributación con diversos escenarios que nos permita valorar la aplicación de las distintas normativas en cada uno de estos escenarios.

Son muchas las noticias que vemos respecto a este tema, si se reducen las recaudaciones procedentes de los tributos cedidos a las comunidades autónomas esto ¿implicaría también una devaluación en los servicios que se financian con ellos? ¿Por qué Aragón siendo una de las comunidades en las que más se paga en términos tributarios no tiene también los mejores servicios públicos fundamentales que son la educación, la salud y la protección social?

		COMUNIDADES AUTÓNOMAS			
		LEY 29/1987	MADRID	ARAGÓN	
Reducción por parentesco con el fallecido	Grupo I	<p>Reducción: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.</p> <p>Coefficiente por parentesco:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 0...402.678,11 : 1,00 - + 402.678,11 a 2.007.380,43 : 1,05 <p>Deducciones: NO</p> <p>Bonificaciones: NO</p>	<p>Reducción: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 48.000 euros.</p> <p>Coefficiente por parentesco:</p> <p>0...403.000: 1,00</p> <p>+ 403.000 a 2.008.000 : 1,05</p> <p>Deducciones: NO</p>	<p>Bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes.</p>	<p>Reducción: de la base imponible del 100 por 100 del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad. El importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 euros.</p> <p>Coefficiente por parentesco:</p> <p>0...402.678,11 : 1,00</p> <p>+ 402.678,11 a 2.007.380,43 : 1,05</p> <p>Deducciones: NO</p> <p>Bonificaciones: NO</p>
	Grupo II	<p>Reducción: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, reducción no excede de 15.956,87 euros.</p> <p>Coefficiente por parentesco:</p> <p>0...402.678,11 : 1,00</p> <p>+ 402.678,11 a 2.007.380,43 : 1,05</p> <p>Deducciones: NO</p> <p>Bonificaciones: NO</p>	<p>Reducción: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años, 16.000 euros.</p> <p>Coefficiente por parentesco:</p> <p>0...403.000: 1,00</p> <p>+ 403.000 a 2.008.000 : 1,05</p> <p>Deducciones: NO</p>		<p>Reducción: Los ascendientes y descendientes del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición mortis causa. La reducción solo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de seguros de vida.</p> <p>Coefficiente por parentesco:</p> <p>0...402.678,11 : 1,00</p> <p>+ 402.678,11 a 2.007.380,43 : 1,05</p> <p>Deducciones: NO</p> <p>Bonificaciones: NO</p>

Tabla 13. Reducciones y bonificaciones de cada comunidad autónoma y en la Ley 29/1987. Fuente: Elaboración propia

2. Simulación de Sucesiones y Donaciones en cada comunidad autónoma

Partiendo de un escenario común que sería la herencia de padres a hijos en primer y segundo grado, es decir, hijos mayores y menores de 21 años en Madrid, Aragón y con la Ley 29/1987 se realiza una simulación con distintas cifras, en este caso, 200.000€, 600.000€ y 1.000.000€.

GRUPO I: 18 AÑOS	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES								
	29/1987			MADRID			ARAGÓN		
BASE IMPONIBLE	200.000	600.000	1.000.000	200.000	600.000	1.000.000	200.000	600.000	1.000.000
REDUCCIONES	27.929	27.929	27.929	28.000	28.000	28.000	200.000	600.000	1.000.000
BASE LIQUIDABLE	172.071	572.071	972.071	172.000	572.000	972.000	-	-	-
· TIPOS DE GRAVAMEN MEDIO EFECTIVO	15%	23%	27%	15%	23%	27%			
CUOTA ÍNTEGRA	25.706	132.210	258.627	25.671,21	132.126,11	258.486,38			
· COEFICIENTE POR PARENTESCO	1,00	1,05	1,05	1,00	1,05	1,05	1,00	1,05	1,05
CUOTA TRIBUTARIA	25.705,93	138.820,37	271.558,15	25.671,21	138.732,42	271.410,70			
DEDUCCIONES									
BONIFICACIONES				99%	99%	99%			
CUOTA LÍQUIDA	25.705,93	132.209,88	258.626,81	256,71	1.387,32	2.714,11	-	-	-

Tabla 14. Impuesto sucesiones y donaciones, Grupo I. Fuente: Elaboración propia

GRUPO II: 22 AÑOS	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES								
	29/1987			MADRID			ARAGÓN		
BASE IMPONIBLE	200.000	600.000	1.000.000	200.000	600.000	1.000.000	200.000	600.000	1.000.000
REDUCCIONES	15.957	15.957	15.957	16.000	16.000	16.000	200.000	500.000	500.000
BASE LIQUIDABLE	184.043	584.043	984.043	184.000	584.000	984.000		100.000	500.000
· TIPOS DE GRAVAMEN MEDIO EFECTIVO	15%	23%	27%	15%	23%	27%		12%	22%
CUOTA ÍNTEGRA	28.250	135.772	262.697	28.221,21	135.755,61	262.566		12.415	110.769
· COEFICIENTE POR PARENTESCO	1,00	1,05	1,05	1,00	1,05	1,05	1,00	1,05	1,05
CUOTA TRIBUTARIA	28.249,98	142.560,13	275.832,15	28.221,21	142.543,39	275.694,70		13.036,12	116.307,20
DEDUCCIONES									
BONIFICACIONES				99%	99%	99%			
CUOTA LÍQUIDA	28.249,98	135.771,55	262.697,29	282,21	1.425,43	2.756,95		12.415,35	110.768,76

Tabla 15. Impuesto sucesiones y donaciones, Grupo II. Fuente: Elaboración propia

Para calcular la cuota que se debe pagar en cada comunidad y también en base a la Ley 29/1987 tomamos una **base imponible** igual para todas las simulaciones (200.000, 600.000 y 1.000.000 de euros) y en base a ella aplicamos las reducciones necesarias. ¿Por qué estas cifras? Madrid tiene bonificación sin ningún límite por lo que con cualquier cifra podríamos hacerlo, en el caso de Aragón con 200.000 euros no debería pagar nada al existir una reducción de 500.000; con 600.000 sí que debería pagar sobre los 100.000 euros que no están exentos y con la cifra de 1.000.000 de euros tendría que pagar mucho más (a diferencia de Madrid como ya he comentado que paga muy poco con cualquier escenario). Y lo mismo ocurre con la Ley 29/1987 que no tiene bonificaciones especiales y también debe pagar en todas las cuantías.

Las **reducciones** en el caso de la Ley 29/1987 son de 27.929,03€ en el grupo I porque como dice la Ley, $15.956,87 \text{ €} + 3.990,72 \cdot 3$, esto es porque desde los 21 a los 18 años van 3 años y por cada uno se le suman 3.990,72 € hasta un máximo de 47.858,59€ que en este caso no se supera. En Madrid ocurre algo similar, pero con otras cifras, adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno lo que da un total de 28.000,00€; en Aragón, existe la reducción del 100% de la base imponible para los menores de 21 años, esta exención no podrá superar los 3.000.000 de euros y en el caso de esta simulación no ocurre, se daría en situaciones en las que la cantidad que se hereda es mucho más superior.

El **tipo de gravamen** calculado es el medio efectivo y con ello llegamos a la cuota íntegra (calculada en el anexo). Para realizar estos cálculos se aplica a la base liquidable la tarifa que estipula la ley, aunque en el caso de Madrid, esta comunidad ha hecho uso de sus facultades legislativas respecto a la tarifa a aplicar en este impuesto y la ha modificado.

El **coeficiente por parentesco** es igual en todas las comunidades y se establece en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo, según el grado de parentesco. Hasta los 400.000 euros aproximadamente se establece un coeficiente de 1,00 y hasta los dos millones el coeficiente aumenta ligeramente hasta el 1,05.

Después de aplicar este coeficiente se obtiene la **cuota tributaria** que en base a la Ley 29/1987 y en la Comunidad de Aragón coincidiría con la **cuota líquida** a pagar pero que en la Comunidad de Madrid gracias a la bonificación del 99% sin ningún límite esta cifra se reduce casi en su totalidad.

Lo mismo que ocurre con el grupo I ocurre con el grupo II lo único que varía es la reducción que al no ser menores de 21 años no se incrementa la base de la reducción. El tipo de gravamen, coeficiente por parentesco y bonificaciones en el caso de Madrid son iguales.

Podemos concluir que como podemos observar, las diferencias entre lo que deberían pagar para heredar las personas pertenecientes al grupo I y II en Madrid y Aragón son abismales, esto se debe a la bonificación sin ningún tipo de límite que existe en la Comunidad de Madrid.

Aragón tiene ventaja en el caso de los menores de 21 años puesto que ellos pueden heredar hasta 3.000.000 de euros sin tener que pagar nada por ello y en el caso de Madrid no existen exenciones.

Nos damos cuenta de que los esfuerzos contributivos entre ciudadanos son desiguales y aunque esto no vulnera el principio de igualdad tributaria si puede parecer injusto. Personas que parten de una capacidad pago similar (porque todos heredan 200.000 €, 600.000€ y 1.000.000 € dependiendo del territorio donde están y las disposiciones que las comunidades han sacado de la norma estatal terminan pagando más o menos.

La situación a la que da lugar este régimen de contribución sin límites no es la adecuada porque no valora la capacidad de pago, genera desigualdad entre territorios que va a hacer que grandes contribuyentes que viven en una ciudad autónoma con pocas ventajas se compren una vivienda en Madrid o se empadronen allí para que en el momento del fallecimiento no paguen nada o una mínima parte con la bonificación del 99% (porque recordemos que no tiene ningún límite).

Este ejemplo es sólo una pequeña muestra para hacernos una idea en términos económicos, como ya hemos ido viendo, la exigencia de este impuesto es muy desigual porque supongamos que los grandes contribuyentes con grandes herencias toman la decisión de irse a vivir a Madrid o establecer ahí su residencia habitual por razones fiscales, no sólo afectaría al IRPF por ejemplo que sería lo primero en lo que se pensaría, también al Impuesto sobre el Patrimonio etc (no sólo los tributos que se ceden en su totalidad a las comunidades autónomas también los que se ceden parcialmente en la medida que les corresponde). Es decir, afecta a multitud de impuestos no sólo el que estamos tratando aquí y nosotros como ciudadanos podríamos criticar.

El uso de la competencia dentro del ámbito del principio de autonomía lo que hace es dar lugar a un nivel de exigencia tan diferenciado entre una comunidad y otra. ¿Por qué un vecino de Madrid por el hecho de vivir en esta ciudad debe pagar menos que un vecino que reside en Aragón siendo que ambos son españoles? Esto es algo criticable porque deberíamos llegar a un equilibrio entre la autonomía de cada territorio y la corresponsabilidad fiscal, esta corresponsabilidad consiste en que los incrementos marginales de gasto de una comunidad autónoma sean financiados por incrementos marginales de tributos en esa comunidad. El cumplimiento de este requisito dará lugar a una combinación óptima de gastos e ingresos públicos a nivel regional y como consecuencia a una estabilidad dentro de nuestro país que con desigualdades como las que vemos en este impuesto tarde o temprano pueden tambalearse.

Al igual que hemos hablado de la corresponsabilidad fiscal también debemos mencionar la competitividad fiscal pero... ¿qué es? Cuando hablamos de competitividad fiscal hablamos de una comparación entre el diseño de las normas tributarias de las economías desarrolladas, desvelando qué países presentan un sistema más razonable y favorecedor del crecimiento y evidenciando qué demarcaciones sufren un modelo más obstruccionista y entorpecedor del desarrollo y el progreso socioeconómico. Esto lo extrapolamos a un nivel nacional y nos damos cuenta de que la comunidad autónoma que encabeza nuestro país con una mejor competitividad fiscal sería Madrid y las que estarían a la cola serían Aragón, la Comunidad Valenciana y Cataluña.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES

El objetivo de este trabajo era conocer el papel y la incidencia última que en la financiación de las comunidades autónomas tienen los tributos cedidos íntegramente. Es menester considerar que los tributos están afectos al sostenimiento del gasto público por lo general, como apunta el artículo 2.1 LGT y que por tanto tienen un papel esencial en la política pública. Esta connotación fiscal también se extiende, evidentemente, a los tributos cedidos, cuya recaudación por parte de las CCAA va encaminada a sostener los gastos que sufragan éstas en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente asignadas. Aquí yace la importancia de la existencia de tributos cedidos, que van a ser una de las principales fuentes de ingresos de las comunidades autónomas, aparte de las apuntadas en el artículo 157.1 CE, puesto que en caso de no existir o en el caso de un mal funcionamiento de estos tributos cedidos, los recursos de las Comunidades Autónomas quedarían mermados, y difícilmente serían sostenibles los gastos que realizan.

De entre todo el elenco de tributos cedidos considerados como los relevantes por aunar una mayor recaudación económica entre otras, nos centramos en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones sobre el que hemos realizado una simulación en la que se ha observado importantes disfunciones dado que no valora la capacidad económica de una forma uniforme de los contribuyentes en el territorio nacional siendo los que menos tienen los que más deben pagar en líneas generales dependiendo de la CCAA, como en la comunidad de Madrid con su bonificación del 99% sin ningún límite.

Hemos observado que partiendo de un escenario común con idénticas cifras la cuantía que se debe pagar varía mucho siendo su único punto en común el país en el que residen.

En base a la Ley 29/1987 heredes la cifra que heredes deberás pagar este impuesto y tendrás reducción por parentesco en los Grupos I y II, en concreto si heredas 200.000 euros deberías pagar 25.705,93€ si eres menos de 21 años, en esta simulación (18 años) y en el caso de que seas mayor de estos años deberías pagar 28.249,98€ puesto que tienes una reducción mayor. Lo mismo que ocurre con estos 200.000 euros se puede extrapolar al resto de cifras, cuanto más heredas, más debes pagar, resumidamente para 600.000 euros deberías pagar siendo del Grupo I 132.209,88€ y del grupo II 135,771,55€ y en el caso de 1.000.000 de euros, el Grupo I pagará 258.626,81€ y el Grupo II un poco más, exactamente 262.697,29€. Esta Ley es común a todas las comunidades autónomas aunque

no se aplica a ninguna porque todas las personas pertenecen a una ciudad a otra y se rigen en base la normativa propia de cada comunidad.

En el caso de Madrid ocurre lo mismo, existe reducción que aumenta conforme disminuye la edad del heredero (hasta un límite de 48.000 euros) pero además se le incluye la ya nombrada bonificación del 99% que permite al pagador pagar una ínfima parte de la cuantía. Por ejemplo un heredero de 22 años (perteneciente al grupo II) que herede 1.000.000 de euros únicamente deberá pagar 2.756,95 euros a diferencia de un heredero con idénticas características en Aragón debería pagar 110.768,76 euros. De este millón de euros que se hereda en Aragón sólo están exentos los primeros 500.000 que es una reducción considerable pero en muchas ocasiones no suficiente.

Además, podríamos destacar que aunque existen reducciones por parentesco como las que acabamos de citar, no tienen un largo alcance puesto que sólo beneficia a los familiares directos del causante (cónyuge, ascendientes y descendientes) y que esto podría ampliarse a otros parentescos como podrían ser los hermanos y que las ventajas que tiene el Grupo II se amplíen también al Grupo III por su cercanía respecto al parentesco. La sociedad actual evidencia un patrón de convivencia que va más allá del vínculo de consanguineidad, una realidad no contemplada por la norma tributaria

Es cierto que tal divergencia en materia tributaria puede resultar, a priori, inherente al modelo de estado descentralizado que configura nuestra Constitución. Consecuentemente, corregir estas diferencias puede ser aparentemente un desafío a nivel legislativo, que requiera de una serie de reformas de gran magnitud. No obstante, no debemos dejar de lado la realidad de estos impuestos, que son, a pesar de la cesión, de titularidad estatal (artículo 10.1 LOFCA) por lo que el Estado podría en cualquier momento revocar dicha cesión y la necesidad de que la aplicación de estos impuestos se haga de manera homogénea en las distintas comunidades autónomas (sin considerar las excepciones que suponen la comunidad autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra). A pesar de esta evidenciada realidad parece indicado que no se vaya a acometer tal reforma en un futuro cercano, ni que sea algo que se plantee el legislador.

Si partimos de la base del principio de igualdad, y en especial, en lo que respecta al Derecho tributario, está estipulado en el artículo 31.1 CE como un principio de reparto de la carga tributaria, deberían fijarse unos límites para que se vea reducida esta diferencia, que como hemos visto no es baladí, y se procure una igualdad real entre las comunidades

autónomas, sobre todo en lo relativo a las bonificaciones como se ha ido exponiendo a lo largo del presente trabajo que son causa, en gran parte, de la heterogeneidad entre las comunidades autónomas.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Tributaria. (2011). Agencia Tributaria. Obtenido de www.agenciatributaria.es
- BARBERÁN LAHUERTA, M.A. y GARCÍA GÓMEZ, A.J, “El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones desde la perspectiva autonómica. Competencias normativas y corresponsabilidad fiscal” en Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm 49, Madrid, septiembre/diciembre (2014), págs.973-995.
- Europa Press (16/05/2022). El PP cree que el cuatripartito quiere "sangrar a los aragoneses" con impuestos a la vez que "empeoran" los servicios *Europa Press*: <https://www.europapress.es/aragon/noticia-pp-cree-cuatripartito-quiere-sangrar-aragoneses-impuestos-vez-empeoran-servicios-20220516122110.html>
- Lacambra, Raquel. (2022). *La ordenación constitucional del poder tributario. Tema 4*. Universidad de Zaragoza.
- La Moncloa. (2022) *Organización de España*. <https://www.lamoncloa.gob.es/espana/organizacionestado/Paginas/index.aspx#organizacionterritorial>
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. *Boletín Oficial del Estado* (2018): <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/09/22/8/con>
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. *Boletín Oficial del Estado* (2021): <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/05/27/13/con>
- Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado* (2021): <https://www.boe.es/eli/es/l/1991/06/06/19/con>
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Estado* (2021): <https://www.boe.es/eli/es/l/1987/12/18/29/con>
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. *Boletín Oficial del Estado* (2021):
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Paginas/Home.aspx>
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial del Estado* (2022): <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1993/09/24/1/con>

ANEXOS

Tablas

IMPUESTO		LEY	RENDIMIEN TO CEDIDO	GESTIÓ N	CAPACIDAD NORMATIVA
Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)		(Ley 37/1992)	50%	AEAT	NO
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)		(Ley 35/2006)	50%	AEAT	SÍ
Impuesto sobre el Patrimonio (IP)		(Ley 19/1991)	100%	CCAA	SÍ
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISyD)		(Ley 29/1987)	100%	CCAA	SÍ
Transmisiones patrimoniales onerosas (TPO)		(RD Legislativo 1/1993)	100%	CCAA	SÍ
Operaciones societarias (OS)		(RD Legislativo 1/1993)	100%	CCAA	NO
Actos jurídicos documentados (ADJ)		(RD Legislativo 1/1993)	100%	CCAA	SÍ
Impuestos especiales de fabricación	Impuestos sobre el alcohol				NO
	Impuesto sobre Hidrocarburos	(Ley 38/1992)	58%	AEAT	SÍ
	Impuesto sobre las Labores del Tabaco				NO
	Impuesto sobre la Electricidad	(Ley 38/1992)	100%	AEAT	NO
Impuesto especial sobre determinados medios de transporte		(Ley 38/1992)	100%	CCAA	SÍ
Tributos sobre el Juego		(Real Decreto-ley 16/1977)	100%	CCAA	SÍ

Tabla 1. Impuestos estatales cedidos. Fuente: Elaboración propia

IMPUESTO	LEY	RENDIMIENTO CEDIDO	GESTIÓN	CAPACIDAD NORMATIVA
Impuesto sobre Sociedades (IS)	(Ley 27/2014)	NO	AEAT	NO
Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)	(RD Legislativo 5/2004)	NO	AEAT	NO
Impuesto especial sobre el carbón	(Ley 38/1992)	NO	AEAT	NO
Impuesto sobre primas de seguros	(Art. 12, ley 13/1996)	NO	AEAT	NO

Tabla 2. Impuestos estatales no cedidos. Fuente: Elaboración propia

Base liquidable – Hasta €	Cuota - €	Resto Base liquidable – Hasta €	Tipo aplicable - %
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

Tabla 3. Escala y tipos impositivos.

Grupo I	Descendientes y adoptados menores de 21 años.	15.956,87 euros
	Por cada año menor de 21 años que tenga el causahabiente.	3.990,72 euros
	Límite de la reducción.	47.858,59 euros
Grupo II	Descendiente y adoptados de 21 años o más.	15.956,87 euros
	Cónyuges, ascendientes y adoptantes.	
Grupo III	Colateral de segundo y tercer grado.	7.993,46 euros
	Ascendientes y descendientes por afinidad.	7.993,46 euros
Grupo IV	Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.	No hay reducción

Tabla 4. Grados de parentesco, Artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Minusválidos	Independiente a la del parentesco.	
	Grado de minusvalía $\geq 33\%$ y $< 65\%$.	47.858,59 euros
	Grado de minusvalía $\geq 65\%$.	150.253,03 euros
Seguros de Vida	Con carácter general.	100% hasta 9.195,49 euros
	Cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.	
	Única por sujeto pasivo y no se aplica cuando se tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de la ley.	
	Seguros de vida producidos en actos de terrorismo o en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.	100%
Vivienda familiar	Cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante los 2 años anteriores al fallecimiento.	95% del valor
	Límite de reducción.	122.606,47 euros
Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades dispuestas en la ley 19/1991	Cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida	95% del valor
	A falta de descendientes o adoptados: ascendientes, adoptantes y colaterales hasta tercer grado	
Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Patrimonio Histórico o cultural de las Comunidades Autónomas	Cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida.	95% del valor
Cuotas de anteriores sucesiones	Bienes que se hayan transmitido por sucesión en favor de descendiente más de una vez en 10 años	El impuesto satisfecho en dichas transmisiones

Tabla 5. Reducciones Mortis Causa. Fuente: INEAF Business School

<p>Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades dispuestas en la Ley 19/1991</p>	<p>Cónyuges, descendientes o adoptados del donante. Requisito:</p> <p>Donante: Sea ≥ 65 años o esté en situación de incapacidad permanente, o en grado de absoluta o gran invalidez. Si ejerce funciones de dirección dejará de ejercer y de percibir remuneraciones por esas funciones desde el momento de la transmisión.</p> <p>Donatario: Mantener la adquisición durante 10 años. No realizar acciones que disminuyan el valor de la adquisición.</p>	<p>95% del valor</p>
<p>Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o Patrimonio Histórico o cultural de las comunidades autónomas</p>	<p>Cónyuges, descendientes o adoptados del donante. Requisito:</p> <p>Donante: Sea ≥ 65 años o esté en situación de incapacidad permanente, o en grado de absoluta o gran invalidez.</p> <p>Donatario: Mantener la adquisición durante 10 años.</p>	<p>95% del valor</p>

Tabla 6. Reducciones Inter vivos. Fuente: INEAF Business School

Patrimonio preexistente – euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98.....	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 7. Coeficientes multiplicadores. Fuente: Ley de Sucesiones y Donaciones

Euros
Hasta 30,05 euros 0,09
De 30,06 a 60,10 0,18
De 60,11 a 120,20 0,39
De 120,21 a 240,40 0,78
De 240,41 a 480,81 1,68
De 480,82 a 961,62 3,37
De 961,63 a 1.923,24 7,21
De 1.923,25 a 3.846,48 14,42
De 3846,49 a 7.692,95 30,77
De 7.692,96 en adelante, 0,024040 euros por cada 6,01 o fracción.

Tabla 8. Cuota tributaria Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados

Euros
Hasta 60,10 euros 0,06
De 60,11 a 180,30 0,18
De 180,31 a 450,76 0,48
De 450,77 a 901,52 0,96
De 901,53 a 1.803,04 1,98
De 1.803,05 a 6.010,12 7,21
De 6.010,13 a 12.020,24 14,42
Exceso: 0,066111 euros por cada 60,10 o fracción.

Tabla 9. Escala cuota tributaria

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra – euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Tabla 10. Artículo 22. Cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra – euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00		8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.00270	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	en adelante	34,00

Tabla 11. Modificaciones realizadas por Madrid en la tarifa. Artículo 23

Patrimonio preexistente – euros			
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.021.000	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 12. Cuota tributaria por tramos en Madrid. Fuente: Artículo 24

Gráficos

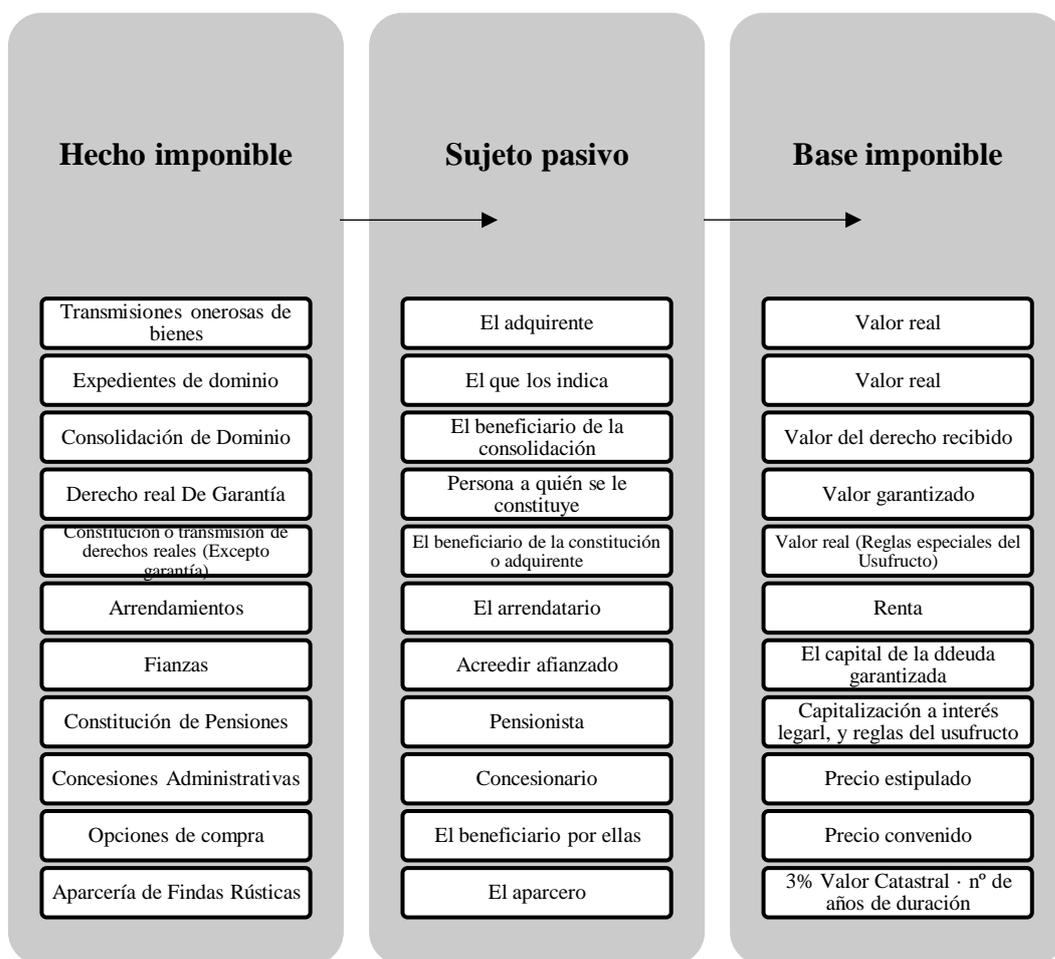


Gráfico 1. Base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados